



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



**Tribunal de lo Contencioso Administrativo
del Estado de México**

**Jurisprudencia
Administrativa**

Segunda Época

29 / 08 / 1997 - 18 / 06 / 2002

JURISPRUDENCIA SE-1

ASCENDIENTES EN LÍNEA DIRECTA DE SERVIDORES PÚBLICOS O DE PENSIONADOS. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE TENGAN DERECHO A LAS PRESTACIONES SEÑALADAS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.- Dispone el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que los familiares de servidores públicos y de pensionados podrán recibir las prestaciones consagradas en el propio ordenamiento, siempre que acrediten su derecho a ellas. Sobre este punto, el inciso e) de la fracción VI del numeral 4 de la misma Ley incluye dentro de los familiares de los servidores públicos o de los pensionados, entre otros, a los ascendientes en línea directa, siempre que dependan económicamente del servidor público o pensionado y sean mayores de 60 años o menores de esta edad que estén incapacitados física o mentalmente. Relacionado con la materia, la fracción IV del precepto 5 del Reglamento de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevé que para la afiliación de familiares de los servidores públicos o de pensionados, se deberá presentar la siguiente documentación: información testimonial que acredite la dependencia económica, a satisfacción del Instituto; copia certificada del acta de nacimiento; documentos que comprueben la vigencia de derechos de los servidores públicos o pensionados; estudio socioeconómico practicado por el Instituto; constancias de no afiliación expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y valoración médica y exámenes clínicos practicados por el Instituto, cuando se trate de un ascendiente menor de 60 años de edad, incapacitado física o mentalmente. Por lo tanto, para que los ascendientes en línea directa de los servidores públicos o de los pensionados puedan recibir las prestaciones señaladas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se deberán acreditar la edad, la relación familiar, la dependencia económica con los servidores públicos o pensionados y los demás requisitos que respecto a ellos prevé el Reglamento de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión número 224/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de abril de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 226/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de abril de 1997, por unanimidad de tres

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

votos.

Recurso de Revisión número 714/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 6 y 4 fracción VI inciso e) de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 8 y 5 fracción VI, número 6 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión de 30 de septiembre de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 91 Sección Primera, de fecha 5 de noviembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-2

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACUERDOS DE TRÁMITE QUE EMITAN LAS SALAS REGIONALES.- De conformidad con el numeral 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, el recurso de revisión procede en contra de: los acuerdos que desechen la demanda; los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias; y las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia. Por otro lado, los artículos 261 a 266 del propio Código Adjetivo disponen que las cuestiones previas que surjan dentro del procedimiento contencioso administrativo se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se resolverán en la sentencia. Como puede observarse, conforme a los citados preceptos legales, los acuerdos de trámite no son impugnables a través del recurso de revisión, con limitadas salvedades, pero pueden ser materia de alguna cuestión previa en el juicio contencioso administrativo o de la sentencia que se dicte en el mismo. En conclusión, el recurso de revisión es improcedente en contra de los acuerdos de trámite que emitan las Salas Regionales del Tribunal

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

de lo Contencioso Administrativo del Estado, con excepción de los que desechen la demanda, los que se refieran a la suspensión del acto impugnado y los que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Recurso de Revisión número 371/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de junio de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 473/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de junio de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 645/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 7 de agosto de 1997, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 91 Sección Primera, de fecha 5 de noviembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-3

INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO DE LA BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, según mandato del artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. De manera específica, tratándose de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, la restitución en el pleno goce de los derechos afectados por la baja o suspensión que se haya declarado ilegal, por cualquiera de los motivos previstos en el precepto 274 del mismo Código, comprende el pago de los salarios que venían recibiendo hasta antes de la aplicación de la sanción correspondiente, puesto que se trata de una prestación económica que les confiere la fracción V del numeral 29 de la Ley de Seguridad Pública de la Entidad. En tal situación, cuando se declare la invalidez de la baja o suspensión en el cargo de elementos policiales estatales o municipales, sea por una causal de naturaleza formal o de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

fondo, se deberá condenar a las autoridades demandadas al pago de los salarios dejados de percibir durante el período de duración de esa baja o suspensión.

Recurso de Revisión número 600/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de agosto de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 615/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 19 de agosto de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 672/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y 29 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, corresponden a los numerales 1.11 fracción I, del Código Administrativo del Estado en vigor y 54 fracción I de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 91 Sección Primera, de fecha 5 de noviembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-4

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SU ESCRITO INICIAL CARECE DE FIRMA.- Indica el artículo 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso, y que cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital. Por su parte, la fracción I del numeral 246 del propio ordenamiento prevé que se desechará la demanda en el caso de que no contenga la firma autógrafa o huella digital de la persona que promueve. Consiguientemente, resulta improcedente el recurso de revisión cuando en su escrito inicial se omite la firma autógrafa o la huella digital del promovente, sea particular o autoridad, por lo que las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado habrán de desechar de plano dicho escrito o declarar el sobreseimiento del medio de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

impugnación en el supuesto de que se haya admitido a trámite.

Recurso de Revisión número 250/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de abril de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 523/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de julio de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 179/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de octubre de 1997, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 91 Sección Primera , de fecha 5 de noviembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-5

CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS ENTRE AUTORIDADES. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades de la administración pública estatal y municipal y los particulares, a la luz de los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 87 de la Constitución Política de la Entidad, 202 y 229 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. En otras palabras, el Organismo Jurisdiccional está facultado para resolver los conflictos que se presenten entre las autoridades administrativas y los gobernados, en razón de los actos unilaterales que emitan o ejecuten las primeras, que pudieran afectar los derechos e intereses legítimos de los segundos. Por lo tanto, el Tribunal carece de competencia para conocer de las controversias administrativas que surjan entre dos o más autoridades locales, siempre que ambas partes, actores y demandadas, se encuentren en la misma situación de imperio, que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión número 448/997.- Resuelto en sesión de la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Sala Superior de 26 de junio 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 77/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 722/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de octubre de 1997, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 91 Sección Primera, de fecha 5 de noviembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-6

PLANOS DE DESARROLLO URBANO. CARECEN DE EFICACIA JURÍDICA CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.- El artículo 32 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado dispone que los planes de desarrollo urbano y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad, remitiéndose al apéndice respectivo los planos y demás documentos integrantes de los mismos. Idéntica disposición se reitera en los artículos transitorios de los decretos aprobatorios de los Planes de Centro de Población Estratégico de los principales Municipios de la Entidad. Ahora, en los supuestos en que los particulares demandantes nieguen, en forma lisa y llana, que los planos de desarrollo urbano se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad, las autoridades demandadas están obligadas a probar la existencia de esa inscripción, en términos del numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Por lo tanto, para efectos de los juicios contencioso administrativos que se promuevan, carecen de eficacia jurídica los planos de desarrollo urbano de los Planes de Centro de Población Estratégico de los Municipios, en los casos en que no se pruebe que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Recurso de Revisión número 181/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 2 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 197/997.- Resuelto en sesión de la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Segunda Sección de la Sala Superior de 9 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 235/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 21 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 32 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, corresponde al numeral 5.28 fracción VI del Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos del Desarrollo Urbano de los Centros de Población.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de noviembre de 1997, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.126 Sección Segunda, de fecha 26 de diciembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-7

PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PROCEDE CUANDO SE HAYA DECLARADO LA INVALIDEZ DE LA DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, en acatamiento del dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Concretamente, en los casos en que se deje sin efecto la destitución o suspensión por responsabilidad administrativa de servidores públicos estatales y municipales, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 274 del propio Código Adjetivo, la restitución en el pleno goce de los derechos afectados comprende el pago de los salarios que se dejaron de obtener durante el período de la sanción. Así, cuando se declare la invalidez de la destitución o suspensión por responsabilidad administrativa de servidores públicos del Estado y Municipios, sea por alguna causal de carácter formal o de fondo, se deberá condenar a las autoridades demandadas al pago de los salarios dejados de percibir durante el período de la destitución o suspensión en el cargo.

Recurso de Revisión número 705/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 277/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 880/997 y 893/997.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al numeral 1.11 fracción I, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de noviembre de 1997, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.126 Sección Segunda, de fecha 26 de diciembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-8

ELECCIONES DE DELEGADOS, SUBDELEGADOS Y CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.- La Ley Orgánica Municipal de la Entidad, que es un ordenamiento de carácter administrativo, prevé el procedimiento de elección de delegados, subdelegados y consejos municipales de participación ciudadana, que ha de llevarse a cabo bajo la coordinación de autoridades administrativas municipales. Por su parte, el Código Electoral del Estado al regular las normas sobre elecciones de gobernador de la Entidad, diputados del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos, excluye de su ámbito de aplicación a las elecciones de delegados, subdelegados y consejos municipales de participación ciudadana. Ahora, si bien algunos Reglamentos Municipales de Consejos de Participación Ciudadana contemplan la aplicación supletoria del Código Electoral Estatal a la materia, tal situación no puede cambiar la naturaleza administrativa de las controversias que se suscitan entre las autoridades municipales y los particulares respecto de tales elecciones. En consecuencia, con fundamento en los dispositivos 116 fracción V de la Constitución Federal, 87 de la Constitución Local, 202 y 229 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, el Tribunal de lo

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Contencioso Administrativo del Estado es competente para conocer de los actos administrativos que emitan o ejecuten las autoridades municipales respecto de elecciones de delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana.

Recurso de Revisión número 465/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de junio de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 475/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 682/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 17 de diciembre de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.126 Sección Segunda, de fecha 26 de diciembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-9

RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. ES INAPLICABLE A LAS PETICIONES PRESENTADAS EN FECHA ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO.- Es cierto que el numeral 135 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad consagra la figura de la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos o intereses legítimos de los peticionarios, según las disposiciones legales que rigen a la materia, cuando las autoridades administrativas competentes no notifiquen la resolución expresa de las peticiones que los particulares les formulen, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la presentación de las mismas. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los artículos segundo y séptimo transitorios del propio Código indican, respectivamente, que el ordenamiento entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta del Gobierno, y que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al iniciar la vigencia de tal cuerpo legal, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo. Consiguientemente, la resolución afirmativa ficta es inaplicable a las peticiones que los particulares hayan presentado antes del día nueve de marzo de mil

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

novecientos noventa y siete, en que entró en vigor el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, dado que el procedimiento administrativo relacionado con esas peticiones se rige por las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la mencionada fecha.

Recurso de Revisión número 529/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de agosto de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 532/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de agosto de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 555/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de agosto de 1997, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 17 de diciembre de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.126 Sección Segunda, de fecha 26 de diciembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-10

RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Los dos primeros párrafos del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad señalan que transcurrido el plazo de 30 días hábiles posteriores a la presentación de las peticiones que los particulares formulen ante autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que se notifique la resolución expresa correspondiente, el silencio de las autoridades administrativas competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia, lo que da derecho a los gobernados a solicitar a las propias autoridades la expedición de la certificación de existencia de esa resolución. Por su lado, el tercer párrafo del mismo precepto legal enumera los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta. De ahí que, para la configuración de la resolución afirmativa ficta en el procedimiento ante las autoridades de la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Administración Pública Estatal y Municipal, es necesario que se acrediten estos tres elementos: a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente, con las excepciones que prevé el referido ordenamiento; b).- El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; y c).- El transcurso de 30 días hábiles sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación expresa de la petición. Por lo tanto, una vez que se compruebe la existencia de los citados elementos, se configura la resolución afirmativa ficta en el procedimiento administrativo, que sustenta el derecho del particular peticionario para solicitar a la autoridad competente la certificación de que ha operado dicha afirmativa ficta.

Recurso de Revisión número 62/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 9 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 191/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 409/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de diciembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 17 de diciembre de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.126 Sección Segunda, de fecha 26 de diciembre de 1997.

JURISPRUDENCIA SE-11

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. PRESCRIBEN EN EL PLAZO DE UN AÑO CUANDO NO SON CUANTIFICABLES EN DINERO.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone en su numeral 71, que las facultades de la Secretaría de la Contraloría Estatal y de otras autoridades competentes, para imponer sanciones a servidores públicos que incurran en alguna causal de responsabilidad administrativa disciplinaria, prescriben en un año, entre otros supuestos, si tal responsabilidad

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

no fuese cuantificable en dinero; que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo; y que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable. Sobre el particular, es criterio reiterado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local de que la prescripción se interrumpe a partir de la fecha en que se notifique legalmente al presunto responsable o éste tiene pleno conocimiento del citatorio para el desahogo de su garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario, en términos de la fracción I del precepto 59 de la propia Ley de Responsabilidades. En síntesis, prescriben en el plazo de un año las facultades de las autoridades competentes para sancionar a servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidades administrativas disciplinarias, cuando éstas no sean cuantificables en dinero, siempre que en ese período anual se hubiese omitido notificar legalmente al presunto responsable o que éste no haya tenido pleno conocimiento del citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

Recurso de Revisión número 319/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de mayo de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 873/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 930/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de diciembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de enero de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección Primera , de fecha 8 de abril de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-12

CUOTAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CASO EN QUE PROCEDE QUE EL ORGANISMO RECIBA SU PAGO POR PERIODOS NO COTIZADOS.- Ciertamente que la fracción II del artículo 2 de la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

abrogada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, que estuvo en vigor hasta el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, excluía de los beneficios de dicho ordenamiento a los trabajadores a lista de raya, los que estaban sujetos a un contrato laboral y los que desempeñaban actividades eventuales o emergentes. Sin embargo, la fracción III del precepto 4 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios indica que es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en alguna institución pública, quedando exceptuadas aquéllas que estén sujetas a contrato civil o mercantil o a pago de honorarios. Es de considerarse también que el numeral décimo primero transitorio de la Ley vigente determina que los actos realizados conforme al ordenamiento abrogado, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado. En tal virtud, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios está obligado a recibir las cuotas, que hubiesen dejado de cubrir los servidores públicos a lista de raya, los sujetos a contrato laboral y los que hayan desempeñado actividades eventuales o emergentes, durante la vigencia de la Ley abrogada, siempre que también presten o hayan prestado sus servicios y hubiesen formulado la petición de que se reciban esas cuotas después de la fecha en que entró en vigor la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Recurso de Revisión número 664/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 4 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1029/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 10 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1057/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 10 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 4 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al artículo 5 fracción III, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Estado y Municipios vigente.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección Primera, de fecha 8 de abril de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

*siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección
Primera , de fecha 8 de abril de 1998.*

JURISPRUDENCIA SE-14

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBERÁN CITARSE EN EL ACTO IMPUGNADO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA SUSTENTAN.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, según dispone el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República. Al consagrar este precepto la garantía de fundamentación y motivación, entre otros derechos del gobernado, requiere que en todo acto de molestia se citen las disposiciones legales en que se apoya la facultad de la autoridad administrativa para emitir o ejecutar dicho acto, a efecto de que el particular esté en aptitud de conocer ese fundamento y en su caso alegar su ilegalidad. Consecuentemente, en los supuestos en que el demandante lo argumente y así se acredite en el proceso administrativo, que el acto impugnado no menciona en su texto las normas jurídicas en que se sustenta la competencia de la autoridad, procede declarar su invalidez por insuficiente o falta de fundamentación, en términos de la fracción II del numeral 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Recurso de Revisión número 335/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 59/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracciones I y VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección Primera , de fecha 8 de abril de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-15

MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE PENSIONES O JUBILACIONES. DEBE OTORGARSE PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Es bastante conocido el alcance de la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del precepto 14 de la Ley Fundamental, que exige que ninguna persona puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por otro lado, el acuerdo o acto que emite el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para modificar y revocar las pensiones o jubilaciones que se hayan otorgado en contravención a las normas de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de carácter privativo de derechos, en razón de que tiende a disminuir la esfera jurídica de los particulares interesados. Acorde a lo anterior, para que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios esté en posibilidad de modificar y revocar las pensiones o jubilaciones que hubiese autorizado, deberá otorgar previamente la garantía de audiencia a los titulares de esos derechos.

Recurso de Revisión número 380/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 3 de junio de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 15/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 17 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 39/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 3 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección Primera ,

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

de fecha 8 de abril de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-16

RECIBOS Y LIQUIDACIONES FISCALES QUE HAN SIDO PAGADOS. SU INVALIDEZ POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN OBLIGA A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CUBIERTAS.- Es cierto que cuando el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación a que alude el numeral 16 de la Constitución Federal, se declarará su invalidez por dicha causal de carácter formal, sin que sea posible el estudio de las cuestiones de fondo del asunto, en cumplimiento de la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Pero también lo es que el precepto 276 del propio ordenamiento adjetivo ordena que las sentencias que decreten la invalidez del acto reclamado, sin distinguir la clase de causal que la sustente, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los gobernados en el pleno goce de los derechos afectados. De ahí que cuando en las sentencias de las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad se declare la invalidez de recibos de pago, liquidaciones fiscales o boletas de infracción que ya hubiesen sido pagados por los particulares, por carecer de la debida fundamentación y motivación, se condenará a las autoridades demandadas a la devolución de las cantidades cubiertas, a efecto de restituir a los gobernados en el pleno goce de los derechos afectados.

Recurso de Revisión número 40/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 29 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 112/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 3 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección Primera , de fecha 8 de abril de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-17

RETROACTIVIDAD DE LA LEY ADMINISTRATIVA. PUEDE DARSE SI NO CAUSA PERJUICIO AL GOBERNADO.- Al ordenar el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, consagra la garantía individual de la no retroactividad de la ley, para que la misma no rija, en perjuicio de los particulares, a situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia. Como puede observarse, el precepto constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley que se haga en perjuicio de alguna persona, pero no prohíbe la aplicación retroactiva de la ley que sea en beneficio del gobernado. De manera específica, cuando la ley administrativa omita señalar un régimen transitorio al respecto, sólo en los casos en que no se cause perjuicio a los particulares podrán aplicarse retroactivamente las disposiciones de dicha ley.

Recurso de Revisión número 1057/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 10 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 3/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 17 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 54/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección Primera , de fecha 8 de abril de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-18

NOTA: La jurisprudencia número 23 se dejó sin efecto por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad el 16 de enero del año dos mil nueve, Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de enero de 2009, en virtud de que la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, prevé las normas que rigen dicho procedimiento, toda vez que existen disposiciones legales expresas contenidas en los artículos 1 y 106 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como la jurisprudencia SE-54.

JURISPRUDENCIA SE-19

ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XV, 48 Y 55 INCISO E) DEL REGLAMENTO DE MERCADOS Y ACTIVIDADES DE ABASTO DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ. SON VIOLATORIOS DE LOS NUMERALES 5 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL FIJAR EL REQUISITO DE DISTANCIA PARA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MISMO GIRO.- Señala el primer párrafo del artículo 5 de la Constitución General de la República que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Asimismo, los dos primeros párrafos del numeral 28 de la propia Ley Fundamental disponen que quedan prohibidos los monopolios y las prácticas monopólicas, y que las autoridades evitarán todo acuerdo, procedimiento o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Por su parte, las normas 7 fracción XV, 48 y 55 inciso e) del Reglamento de Mercados y Actividades de Abasto del Municipio de Naucalpan de Juárez, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de dos de mayo de mil novecientos noventa, prohíben autorizar el funcionamiento de establecimientos comerciales que tengan giros considerados como propios de mercados, que pretendan ubicarse a menos de quinientos

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

metros a la redonda de mercados públicos municipales. Del análisis de las aludidas disposiciones, se concluye que los artículos 7 fracción XV, 48 y 55 inciso e) del Reglamento de Mercados y Actividades de Abasto del Municipio de Naucalpan de Juárez son violatorios de los preceptos 5 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque limitan la libertad de comercio y trabajo, sin la existencia de una ley que fije el requisito de distancia para autorizar el funcionamiento de establecimientos comerciales del mismo giro, y evitan el beneficio social de la libre concurrencia comercial.

Recurso de Revisión número 123/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 124/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 125/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 29 de abril de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.85 Sección Primera , de fecha 7 de mayo de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-20

SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. SÓLO SE REFERIRÁN AL CASO CONCRETO, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL SOBRE LAS NORMAS.- Al disponer el precepto 275 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que únicamente se referirán al caso concreto las sentencias que declaran la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, sin formular una declaración general respecto de los mismos, adopta el principio de relatividad de las sentencias en tal renglón, en cuanto que dichas decisiones no tienen efectos absolutos, que impliquen la abrogación o derogación de las referidas disposiciones generales, sino que éstas conservan su fuerza obligatoria frente a los particulares que no las hayan impugnado. De manera específica, el artículo 276 del mismo Código Procedimental Administrativo

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

indica que cuando se haya declarado la invalidez de normas generales, las sentencias privarán de efectos a los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que los preceptos generales no puedan ser aplicados al actor en casos posteriores. En suma, las sentencias que decreten la invalidez de reglamentos, bandos, decretos, circulares y otras normas generales que expidan las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, sólo se referirán al caso concreto, precisando la forma en que las disposiciones generales no puedan ser aplicadas al particular demandante en casos posteriores, sin que sea factible hacer una declaración general sobre esas normas.

Recurso de Revisión número 123/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 124/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 125/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 29 de abril de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.85 Sección Primera , de fecha 7 de mayo de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-21

FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS. PLAZO EN QUE PUEDE PLANTEARSE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, EN EL QUE SE INVOQUE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Es ampliamente conocido el alcance del derecho de petición consagrado en el numeral 8 de la Constitución General de la República, que obliga a las autoridades a respetar su ejercicio y a dar contestación escrita a toda petición o instancia que se les dirija, misma que deberá hacerse del conocimiento del peticionario en un breve término. Al respecto, con independencia de las resoluciones afirmativa y negativa fictas a que aluden los artículos 135 y 229 fracciones IV y V del Código

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

de Procedimientos Administrativos de la Entidad, la fracción VI del precepto 229 del propio cuerpo legal dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días hábiles siguientes a su presentación ; que de resultar fundado el juicio, la sentencia sólo tendrá por efecto obligar a las autoridades a contestar en un determinado plazo, en el sentido que estimen pertinente. En suma, los gobernados podrán hacer valer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, en contra de la omisión para emitir y notificar la respuesta expresa a sus peticiones, que eventualmente transgreda la garantía prevista en el artículo 8 de la Constitución Federal, siempre que hayan transcurrido por lo menos diez días hábiles posteriores al momento de la presentación de esas peticiones.

Recurso de Revisión número 367/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de junio de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 256/998 y 283/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 7 de mayo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 297/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 mayo de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.122 Sección Primera , de fecha 29 de junio de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-22

EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.- El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados,

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación. Vinculado con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 783/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-23

Nota: La jurisprudencia número SE-23 se dejó sin efecto por acuerdo del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, de fecha 28 de abril de 1999, publicado en la Gaceta del Gobierno Estatal de 4 de mayo del propio año.

JURISPRUDENCIA SE-24

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DIRECTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expresa el artículo 240 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que el actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda del juicio contencioso administrativo el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos. Al respecto, el numeral 276 del propio ordenamiento establece que en caso de que en las sentencias se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentren adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución. En consecuencia, es improcedente que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad condenen a la Administración Pública Estatal o Municipal al pago de daños y perjuicios, si el demandante omite probar su existencia, incluyendo la circunstancia de que se hayan causado, de manera dolosa o culposa, por determinado servidor público, en la emisión o ejecución del acto controvertido.

Recurso de Revisión número 207/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 21 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 955/997 y 976/997.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 15 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 200/998 y 203/998.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 21 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de junio de 1998, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-25

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA MISMA.- Por el carácter laboral de la relación existente entre el Gobierno del Estado y Municipios y sus trabajadores, los conflictos que surjan de la misma son de la competencia del Tribunal de Arbitraje de la Entidad, de conformidad con los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución Política Federal, 3, 4 y 95 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal. Esta aseveración no se modifica por el hecho de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado sea competente para tramitar y decidir los juicios que promuevan servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como los que hagan valer integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean afectados en los derechos que consagra la Ley de Seguridad Pública de la Entidad, dada la naturaleza administrativa de esas cuestiones, en observancia de los preceptos 116 fracción V de la Constitución Federal, 87 de la Constitución Política Local, 186, 202 y 229 fracciones I, II, IV, V y VI del Código Estatal de Procedimientos Administrativos. Por lo tanto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer de las controversias que se susciten con motivo del cese, despido o rescisión de la relación laboral de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado y Municipios, independientemente de la denominación que al efecto se utilice, por no ser un acto de autoridad, sea que el mismo incluya o no los fundamentos y motivos que lo pudieran sustentar, que desde luego ha de ser ajeno a servidores públicos a los que se les hubiese atribuido alguna responsabilidad administrativa o al personal de los cuerpos de seguridad pública.

Recurso de Revisión número 219/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 220/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 263/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 12 de mayo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 3, 4 y 95 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, corresponden a los numerales 1, 31 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de junio de 1998, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-26

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. NO LAS CUBREN LAS FIANZAS QUE SE OTORGAN PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala inicialmente en su artículo 72, que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal y otras autoridades competentes podrán fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecten irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación o administración de fondos, valores y de recursos económicos estatales o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio estatal o municipal, para después agregar en su numeral 74 que las responsabilidades resarcitorias tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública del Estado o Municipios, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos. Ahora, al indicar el precepto 32 de la Ley de Obras Públicas de la Entidad que las personas que participen en las licitaciones y ejecuten obras públicas o presten servicios relacionados con las mismas, deberán garantizar la seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación, la correcta inversión de los anticipos que reciban y el cumplimiento de los contratos de obras públicas, no incluye dentro de esta finalidad a las probables responsabilidades administrativas resarcitorias a cargo de servidores públicos. De la interpretación armónica de las citadas disposiciones se concluye que las fianzas que los particulares otorguen a las entidades gubernamentales para

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

garantizar el cumplimiento de contratos de obras públicas, no cubren las responsabilidades administrativas resarcitorias en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, puesto que dichas garantías tienen una diversa finalidad.

Recurso de Revisión número 609/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 21 de agosto de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 791/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 66/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 72, 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la Entidad y 32 de la Ley de Obras Publicas del Estado, corresponden a los numerales 73, 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 12.25 del Libro Décimo Segundo, De la Obra Publica del Código Administrativo del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de julio de 1998, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda , de fecha 28 de agosto de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-27

RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución afirmativa ficta se configura, salvo los casos de excepción que señala el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por el silencio de las autoridades administrativas estatales o municipales, para notificar legalmente la respuesta expresa a las peticiones que les formulen los particulares, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación de las mismas. Por su parte, los numerales 25 fracción I y 26 del propio cuerpo legal establecen las reglas que han de observarse en la práctica de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

notificaciones personales de los actos o resoluciones administrativos que puedan ser impugnados. En este sentido, queda de cualquier manera integrada la resolución afirmativa ficta en el procedimiento administrativo, siempre que se reúnan sus otros requisitos de configuración, cuando en los juicios contencioso administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición original del gobernado, pero no se compruebe que esa respuesta ha sido notificada legalmente al mismo particular, en tiempo anterior a la fecha de interposición del escrito de demanda.

Recurso de Revisión número 62/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 9 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 409/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de diciembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 13/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 29 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de julio de 1998, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda , de fecha 28 de agosto de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-28

RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE SE HA CONFIGURADO.- La resolución afirmativa ficta que consagra el numeral 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado es un derecho de los particulares, para que el silencio de las autoridades administrativas y fiscales competentes se sustituya legalmente por una decisión favorable a sus derechos e intereses legítimos, por lo que una vez que transcurra el plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la petición inicial, sin que se notifique su contestación expresa, los peticionarios tienen la opción de solicitar que se les expida la certificación de que se ha configurado la afirmativa ficta o bien esperar a que se les dé por escrito la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

respuesta a su petición. En caso de que los peticionarios decidan hacer uso de ese derecho, deberán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición inicial, la certificación de que ha operado la resolución afirmativa ficta, en la que se precisarán los efectos legales de la decisión favorable a los intereses de los particulares, la que habrá de expedirse y notificarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. En conclusión, no se configura automáticamente la resolución afirmativa ficta en el procedimiento administrativo, sino que para tal efecto es indispensable que el peticionario presente ante la autoridad competente la indicada solicitud de certificación.

Recurso de Revisión número 13/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 29 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 348/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 9 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 409/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 7 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de julio de 1998, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda , de fecha 28 de agosto de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-29

RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. FORMA DE ACREDITAR SU EXISTENCIA CUANDO NO SE NOTIFIQUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Primeramente dispone el segundo párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, que para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta los particulares podrán solicitar a la autoridad ante la que se presentó la petición inicial, la certificación de que ha operado aquella, en la que se precisarán sus efectos legales, misma que deberá expedirse dentro de los tres días hábiles posteriores a la exhibición de la solicitud, para después ordenar, la propia norma, que en el supuesto de que no se expida la certificación en este último plazo, los peticionarios acreditarán la existencia de la afirmativa ficta, que producirá todos

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

sus efectos legales ante autoridades administrativas y particulares, con la presentación de la copia del escrito que contenga la petición formulada, que incluya claramente el sello fechador de la dependencia administrativa o la constancia de recepción firmada por el servidor público respectivo. Por consiguiente, en los casos en que la autoridad administrativa o fiscal competente no notifique legalmente la respuesta a la solicitud de certificación de la resolución afirmativa ficta, durante los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba, los particulares peticionarios acreditarán la existencia de esa decisión favorable a sus derechos e intereses legítimos, que producirá todos sus efectos legales ante autoridades administrativas y particulares, con la simple presentación tanto del acuse de recibo del escrito que contenga la petición inicial, como del acuse de recibo de la solicitud de certificación de la afirmativa ficta, debiendo incluir ambos el sello fechador de la dependencia administrativa o la constancia de recepción firmada por el servidor público correspondiente.

Recurso de Revisión número 13/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 29 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 348/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 9 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 409/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 7 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de julio de 1998, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda , de fecha 28 de agosto de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-30

INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.

Recurso de Revisión número 616/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 672/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 135/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda , de fecha 28 de agosto de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-31

DISPOSICIONES DE BANDOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES COLECTIVAS, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El primer párrafo del numeral 5 de la Ley Fundamental de la República dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Más adelante, la fracción II del artículo 115 de la propia Constitución Federal sustenta la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

facultad de los Ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Vinculado con dichos mandatos constitucionales, los Ayuntamientos del Estado han establecido diversas normas en los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás ordenamientos administrativos de carácter general, en las que se fijan lugares de las vías o áreas públicas en donde se prohíbe ejercer actividades comerciales por los particulares, con el propósito de facilitar el tránsito de personas y de vehículos o satisfacer alguna otra necesidad de interés colectivo. Relacionando tales preceptos jurídicos, se llega a la conclusión de que las disposiciones de los bandos, reglamentos y otros ordenamientos municipales que regulan el ejercicio de actividades comerciales de acuerdo con las mencionadas necesidades colectivas, no violan el artículo 5 de la Constitución General de la República, puesto que no impiden la libertad de comercio y trabajo de los gobernados, sino sólo indican los lugares específicos en los que dichas actividades no pueden desarrollarse.

Recurso de Revisión número 370/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 16 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 388/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 373/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 23 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda , de fecha 28 de agosto de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-32

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

SANEAMIENTO. IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Sabido es que, para efectos del juicio contencioso administrativo, se consideran como autoridades los órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal, que están investidos de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio, en forma conjunta o separada, origina la creación, modificación, transmisión, afectación o extinción de situaciones jurídicas de naturaleza general o particular. Al respecto, los artículos 2, 3, 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley de organismos públicos descentralizados de carácter municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento facultan a estas instituciones para asumir la responsabilidad municipal de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, y a recaudar y administrar como autoridades fiscales, de conformidad con la legislación financiera local aplicable, las contribuciones e ingresos que deriven de los servicios públicos que prestan. Consiguientemente, los actos administrativos, actos fiscales y disposiciones generales que emitan o ejecuten el Consejo Directivo, el Director y otras autoridades de los organismos públicos descentralizados de índole municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, son susceptibles de impugnación por los particulares interesados en el juicio contencioso administrativo, a la luz de los preceptos 202, 229 y 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Recurso de Revisión número 400/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 2 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 407/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 2 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 429/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 2 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 2, 3, 10, 11, 12, 13 y 18 de la Ley de organismos públicos descentralizados de carácter municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento,

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

corresponden a los artículos 19, 22, 20, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Agua del Estado de México.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda , de fecha 28 de agosto de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-33

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. PARA SU REFORMA, ABROGACIÓN O DEROGACIÓN HAN DE OBSERVARSE LOS MISMOS TRÁMITES QUE SE SIGUIERON EN LA EMISIÓN.- El Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad expresa en su dispositivo 108, que los reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado o en la del Municipio respectivo cuando se trate de normas municipales, excepto que señalen expresamente el día en que entren en vigencia ; para después mencionar en su numeral 109, que las disposiciones de carácter general sólo quedan abrogadas o derogadas por otras posteriores que así lo declaren en forma expresa o que éstas contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores, siempre que las primeras sean de igual o menor jerarquía que las segundas. En acatamiento de los referidos artículos, para la reforma, abrogación o derogación de las disposiciones de carácter general que hayan emitido las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y sus organismos descentralizados, deberán observarse los mismos trámites que se siguieron en su expedición, dentro de los que se incluye la publicación de los preceptos reformativos, abrogatorios o derogatorios en la Gaceta del Gobierno Estatal o en la del Municipio correspondiente, según su naturaleza. Por lo tanto, no surten efectos legales las reformas, abrogaciones o derogaciones de normas generales expedidas por autoridades administrativas estatales o municipales, que no hayan observado los trámites de su emisión.

Recurso de Revisión número 400/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 2 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 407/997.- Resuelto en sesión de la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Segunda Sección de la Sala Superior de 2 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 429/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 2 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Segunda , de fecha 28 de agosto de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-34

CONTRALORÍAS INTERNAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. ESTÁN FACULTADAS PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- Los preceptos 3º fracción IV, 53, 55, 59 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios facultan a los Órganos de Control Interno o Contralorías Internas de la Administración Pública Estatal, en forma indubitable, a dar trámite al procedimiento administrativo disciplinario que se instaure en contra de servidores públicos que incurran en probables causales de responsabilidad administrativa. En el propio sentido, los numerales tercero y cuarto del “Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen los Órganos de Control Interno en las Dependencias y Procuraduría General de Justicia de la Administración Pública Estatal como unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de éstas y bajo la coordinación directa y funcional de la Secretaría de la Contraloría dentro del Sistema Estatal de Control y Evaluación Gubernamental”, publicado en la Gaceta del Gobierno de 13 de diciembre de 1993, confirman la facultad de los Órganos de Control Interno o Contralorías Internas de la Administración Pública Estatal, tanto del Sector Central como del Sector Auxiliar, para tramitar el aludido procedimiento disciplinario. En conclusión, las Contralorías Internas u Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal son competentes para tramitar el procedimiento disciplinario a que alude la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Recurso de Revisión número 1051/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 1046/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 361/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Nota: El derogado artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde al artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda , de fecha 5 de octubre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-35

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.-

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-36

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión número 472/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 540/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 579/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-37

ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 553/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-38

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. PUEDE DICTARSE DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.- Es cierto que la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios indica que al concluir la audiencia del procedimiento disciplinario o dentro de los treinta días hábiles siguientes, la autoridad competente resolverá sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa del servidor público inculpado, debiendo notificarle la decisión en las cuarenta y ocho horas posteriores. Pero también es verdad que dicho precepto jurídico no prevé ninguna sanción para el caso de que la resolución se dicte fuera del plazo legal, y menos aún señala que transcurrido tal plazo se extingan las facultades sancionadoras de la autoridad. Ahora, a pesar de que el incumplimiento del plazo de decisión del procedimiento disciplinario transgrede el principio de celeridad que prevé la fracción III del numeral 3 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, esta violación sólo pudiera dar lugar a la probable responsabilidad del servidor público infractor, a la luz del artículo 2 del propio Código Procedimental Administrativo, pero no a la invalidez de la determinación que se haya emitido en forma extemporánea. De lo que deriva que la resolución del procedimiento administrativo disciplinario puede dictarse después de que hubiesen transcurrido los treinta días hábiles siguientes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Recurso de Revisión número 1051/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 359/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 379/998, 380/998 y 381/998.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Superior de 25 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de octubre de 1998, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.84 Sección Segunda , de fecha 27 de octubre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-39

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBERÁ OTORGARSE PREVIAMENTE A LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PRIVATIVOS.- Relacionado con la garantía de audiencia, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República dispone que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En idéntico sentido, el precepto 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado expresa que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia; excepto los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, en que dicha garantía se concederá en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra. Al respecto, es sabido que tienen el carácter de actos privativos las decisiones de autoridad que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión, de manera definitiva, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de los gobernados. De ahí que cuando la finalidad connatural de los actos administrativos sea la privación definitiva de un bien material o inmaterial, con las excepciones legales citadas, es indispensable que antes de su emisión o ejecución se otorgue a los particulares interesados la garantía de audiencia.

Recurso de Revisión número 33/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 3 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 479/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 1° de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 544/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 1° de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de octubre de 1998, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.84 Sección Segunda , de fecha 27 de octubre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-40

FALTA DE CONTESTACIÓN A PETICIONES FORMULADAS POR AUTORIDADES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA.- Indudablemente que sólo los particulares pueden ser titulares de las garantías individuales que regula la Constitución Federal, sin que las autoridades administrativas, cuando actúen en ejercicio de sus funciones públicas, puedan ser beneficiarias de esos derechos subjetivos. Tocante al derecho de petición, el artículo 8 de la Carta Magna obliga a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito a las solicitudes que formulen los gobernados, mismo que deberá hacerse de su conocimiento en un breve plazo. Por otra parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad carece de competencia para conocer de las controversias administrativas que surjan entre dos o más autoridades locales, en acatamiento de los numerales 116 fracción V de la Ley Fundamental de la República y 87 de la Constitución Política del Estado. Con base en lo anterior, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que las autoridades promuevan en contra de la falta de contestación a peticiones presentadas ante otras autoridades.

Recurso de Revisión número 478/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 6 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 480/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 6 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 483/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 6 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de octubre de 1998, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.84 Sección Segunda, de fecha 27 de octubre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-41

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURREN EN ELLAS EN FORMA DIRECTA.- Por indicación de los numerales 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las responsabilidades administrativas resarcitorias se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación o administración de fondos, valores y de recursos públicos, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio estatal o municipal; en forma subsidiaria a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o hubiesen autorizado actos irregulares, sea de manera dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realizan con el gobierno, se afecten los recursos públicos, o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen tales responsabilidades. Concretamente, incurren en responsabilidades administrativas resarcitorias en forma directa, que tienen un carácter principal en relación a las subsidiarias y solidarias, los servidores públicos estatales o municipales que por la naturaleza de sus funciones legales, reglamentarias o administrativas, hayan cometido o ejecutado irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación o administración de fondos, valores y de recursos públicos, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio estatal o municipal.

Recurso de Revisión número 609/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 21 de agosto de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 36/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 3 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 196/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 30 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 16 de noviembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.100 Sección Primera, de fecha 19 de noviembre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-42

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURREN EN ELLAS EN FORMA SUBSIDIARIA.- Expresan los artículos 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que las responsabilidades administrativas resarcitorias se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación o administración de fondos, valores y de recursos públicos, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio estatal o municipal; en forma subsidiaria a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o hubiesen autorizado actos irregulares, sea de manera dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el gobierno, se afecten los recursos públicos, o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen tales responsabilidades. Específicamente, incurren en responsabilidades administrativas resarcitorias en forma subsidiaria, que tienen un carácter secundario en relación a las directas, los servidores públicos estatales o municipales que por la naturaleza de sus funciones legales, reglamentarias o administrativas, de manera dolosa, culposa o por negligencia, hayan omitido la revisión o hubiesen autorizado actos irregulares a cargo de otros servidores, en el manejo, aplicación o administración de fondos, valores y de recursos públicos, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio estatal o municipal.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 960/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1028/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 3 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 34/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 3 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 16 de noviembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.100 Sección Primera, de fecha 19 de noviembre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-43

CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EXAMINARLA.- Los artículos 128 y 133 de la Constitución General de la República señalan, en relación al principio de jerarquía de leyes, que los juzgadores de cada Estado tienen la obligación de cumplir los mandatos de la propia Carta Magna, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la legislación local. Ahora, la fracción V del numeral 116 de la Ley Fundamental faculta a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, pero sin mencionar la clase de normas aplicables a las mismas, por lo que pueden ser legales y constitucionales. Al respecto, al disponer el precepto 274 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad que son causas de invalidez de los actos impugnados, la incompetencia de la autoridad demandada, la omisión de requisitos formales, los vicios del procedimiento, la violación de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

disposiciones de fondo y el desvío de poder; permite al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a declarar la invalidez de los actos impugnados, no solamente en los casos en que sean contrarios a las disposiciones legales, sino también cuando violan las garantías individuales que consagran, entre otros, los artículos 5, 8, 14, 16, 21, 22 y 31 fracción IV de la Constitución Federal. Resultando así indiscutible la facultad del Tribunal Local de lo Contencioso Administrativo para examinar la constitucionalidad de actos administrativos y fiscales.

Recurso de Revisión número 337/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 4 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 709/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 15 de octubre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 711/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 15 de octubre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, corresponde al numeral 1.11 del Código Administrativo del Estado de México en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 16 de noviembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.100 Sección Primera, de fecha 19 de noviembre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-44

VISITAS DE VERIFICACIÓN. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, por mandato del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

antepenúltimo párrafo del numeral 16 de la Constitución Federal. Al respecto, la fracción IV del artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado incluye dentro de las reglas para la práctica de visitas de verificación, la de que los visitantes que en ellas intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciarse la misma, con credencial o documento vigente con fotografía expedida por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función. De ahí que para cumplir con esta exigencia normativa, es necesario que en las actas de las visitas de verificación quede constancia de que los visitantes se identifican, al iniciar las diligencias, con credencial o documento vigente, especificando los datos que contiene, principalmente los relativos al nombre y fotografía de los visitantes, la fecha de expedición, y el nombre y firma de la autoridad administrativa que la emite.

Recurso de Revisión número 332/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 773/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 17 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 7 de diciembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.113 Sección Segunda, de fecha 9 de diciembre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-45

GARANTÍA DE AUDIENCIA. REQUISITOS DEL CITATORIO PARA SU DESAHO-GO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Indica la fracción I del precepto 129 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos de carácter privativo, en el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia se expresarán: el nombre de la persona a la que se dirige; el lugar, fecha y hora

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

en la que tendrá verificativo la audiencia; el objeto o alcance de la diligencia; las disposiciones legales en que se sustente; el derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor; y el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa competente que lo emite. En este entendido, procede el concepto de invalidez o agravio que formulen los particulares interesados en contra del citatorio de la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo, aun cuando los mismos hayan comparecido a la diligencia respectiva, en los supuestos en que dicho citatorio no contenga claramente alguno de los referidos requisitos legales.

Recurso de Revisión número 281/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 19 de mayo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 319/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 21 de mayo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 680/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 7 de diciembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.113 Sección Segunda, de fecha 9 de diciembre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-46

RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. CASO EN QUE NO PUEDE IMPUGNARSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- A la luz del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, transcurrido el plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha de presentación de alguna petición de los particulares, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales aplicables. Más adelante, la fracción IV del precepto 229 del propio ordenamiento adjetivo indica que procede el juicio contencioso administrativo en con-tra de los actos

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los gobernados. Tales normas impiden a los particulares promover el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución afirmativa ficta que se configure en el procedimiento administrativo, precisamente por tratarse de una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, que no los puede agraviar; teniendo, en cambio, la facultad de plantear el medio de defensa en contra de cualquier acto administrativo o fiscal, por lo común de carácter expreso, que se relacione con esa institución, como pudiera ser, entre otros, la negativa de existencia de la afirmativa ficta, la respuesta de la petición original que se hubiese emitido después de la integración de dicha decisión, la contestación extemporánea de la solicitud de certificación de la misma y la determinación que desconoce o no respeta el derecho adquirido.

Recursos de Revisión acumulados números 592/998 y 604/998.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 15 de octubre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 602/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 15 de octubre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 610/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de octubre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 7 de diciembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.113 Sección Segunda, de fecha 9 de diciembre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-47

PLANOS DE DESARROLLO URBANO. SÓLO TIENEN EFICACIA JURÍDICA CUANDO INTEGRAN EL PLAN DEL CENTRO DE POBLACIÓN ESTRATÉGICO EN VIGOR.- Atento a que los artículos 31, 32, 33 y 129 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado establecen que los planes de desarrollo urbano que apruebe la Legislatura Local serán publicados en la Gaceta del Gobierno; la aprobación de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

los planes de centros de población implicará el establecimiento, modificación o ratificación, según el caso, de los límites de los centros de población contemplados en los mismos; los planes de desarrollo urbano serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad, enviándose al apéndice los planos y demás documentos anexos; los planes de desarrollo urbano sólo podrán ser modificados conforme al procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción; y los permisos, autorizaciones y licencias que expidan las autoridades administrativas estatales y municipales, se ajustarán a lo establecido, entre otras disposiciones, en los planes y planos de desarrollo urbano. Considerando también que los Planes de Centro de Población Estratégico de los Municipios y sus correspondientes modificaciones, incluyen en su última parte, denominada epílogo, la lista de los planos de desarrollo urbano que los integran. Se llega al criterio de que los planes de desarrollo urbano sólo tienen eficacia jurídica cuando integran el Plan del Centro de Población Estratégico Municipal en vigor o su respectiva modificación, sea que aquéllos se hayan expedido conjuntamente con éste o se hubiesen adecuado o ratificado al momento de emisión de la aludida modificación.

Recurso de Revisión número 552/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 555/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 735/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de octubre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 31, 32, 33 y 129 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, corresponden a los artículos 5.28 fracciones V y VI, 5.29 y 5.36 del Libro Quinto Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población del Código Administrativo del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 7 de diciembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.113 Sección Segunda, de fecha 9 de diciembre de 1998.

JURISPRUDENCIA SE-48

EXAMEN ANTIDOPING A POLICÍAS JUDICIALES. SU RESULTADO POSITIVO ES CAUSAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.- Los servidores públicos están obligados a abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia del servicio que les sea encomendado, y de abstenerse de todo acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el propio servicio público, a la luz de las fracciones I y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por su lado, según la fracción XII del numeral 63 del Reglamento de la Policía Judicial de la Entidad, los policías judiciales incurren en infracción administrativa al consumir drogas, fármacos o estupefacientes en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia Local o estando en servicio. A este respecto, el examen antidoping practicado a servidores públicos policiales permite concluir, cuando es positivo el dictamen del laboratorio químico, que las personas se encuentran bajo los efectos de drogas, fármacos o estupefacientes, en un determinado tiempo, lo que da por resultado que se alteren sus facultades mentales y en consecuencia no estén en posibilidad de desarrollar en forma eficiente las actividades a su cargo. Consiguientemente, el resultado positivo del examen antidoping practicado a policías judiciales, al implicar deficiencia del servicio público e incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el mismo, es causal de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Recurso de Revisión número 403/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 421/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 28 de julio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 423/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 13 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 29 de enero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.24 Sección Segunda , de fecha 4de febrero de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-49

NOTIFICACIONES PERSONALES A PARTICULARES. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR EN EL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO.- De los numerales 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado destacan estas disposiciones: a).- Las notificaciones se harán personalmente a los particulares, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados; b).- Las notificaciones personales a los gobernados se practicarán en el domicilio que para tal efecto hayan señalado; c).- Dichas notificaciones se realizarán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; d).- A falta del destinatario o su representante, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio; e).- Si el gobernado a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio; f).- En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del destinatario; g).- En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación; y h).- El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. Es de aclararse que dichos requisitos han de observarse tanto en la realización de notificaciones personales a particulares en el procedimiento administrativo, sea en materia fiscal o administrativa, como en las que se lleven a cabo en el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad.

Recurso de Revisión número 787/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 17 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 811/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 26 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 861/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 5 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 29 de enero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.24 Sección Segunda , de fecha 4de febrero de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-50

RETIRO TEMPORAL DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES. IMPROCEDENCIA DEL OTORGA-MIENTO DE SU SUSPENSIÓN.- En materia de prevención y control de la contaminación producida por fuentes móviles, la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado, directamente o mediante acuerdos de colaboración con las autoridades municipales, está facultada para exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, de uso privado o de servicio público, el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirar de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad, conforme a los artículos 91 fracción III y 92 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable de la Entidad. Por su parte, los numerales 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica establecen que la Secretaría de Ecología Estatal, en coordinación con las autoridades de tránsito y de comunicaciones y transportes, retirarán de la circulación los vehículos ostensiblemente contaminantes, hasta que satisfagan los requisitos técnicos de bajas emisiones de contaminantes para que puedan volver a circular. Debido a que el retiro temporal de la circulación de vehículos automotores ostensiblemente contaminantes tiende a controlar y disminuir niveles de concentración de la contaminación en la atmósfera, en claro beneficio a los derechos a la salud y conservación del ambiente de los integrantes de la población, cuyos intereses colectivos tienen una jerarquía superior sobre los intereses particulares, con fundamento en el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos Local, es improcedente otorgar la suspensión de tal acto, en el proceso administrativo, ya que de lo contrario se causaría un grave perjuicio a los intereses sociales y se transgredirían las referidas disposiciones de orden público.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 755/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 756/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 757/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 91 fracción III, 92 fracción I de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable de la Entidad y 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, corresponden a los numerales 4.54 fracción IV, inciso b), 4.55 fracción I y 4.57 del Libro Cuarto, De la conservación ecológica y protección al ambiente para el desarrollo sustentable, del Código Administrativo del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Primera , de fecha 5 marzo de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-51

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.

Recurso de Revisión número 67/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 68/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 69/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Primera, de fecha 5 marzo de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-52

AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Al disponer el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes. Al respecto,

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida. Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, sin embargo tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

Recurso de Revisión número 45/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 71/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 84 Sección Primera, de fecha 4 mayo de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-53

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO AFECTEN DERECHOS DE PARTICULARES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.- En observancia de las fracciones I y II de los artículos 187 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, procede el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal y municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, así como en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las propias autoridades, que afecten derechos de particulares de imposible reparación. De dichas disposiciones legales se desprende, que por regla general el recurso administrativo de inconformidad y el juicio contencioso administrativo proceden en contra de resoluciones administrativas y fiscales, que consisten en los actos que deciden o ponen fin al procedimiento administrativo, y excepcionalmente son admisibles en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, es decir, tratándose de actos de trámite del procedimiento administrativo que causen una afectación a los derechos de los gobernados que no pueda repararse a través del diverso recurso o juicio que hagan valer en contra de las resoluciones que pongan fin a tal procedimiento. De ahí que resulte improcedente el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, cuando no afecten derechos de particulares de imposible reparación en el distinto medio de defensa que pudieran intentar en contra de las aludidas resoluciones.

Recurso de Revisión número 85/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 149/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 209/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de mayo de 1999, por unanimidad de cinco votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.3 Sección Primera, de fecha 5 julio de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-54

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. NO PUEDE APLICARSE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO.- *Señalan los artículos 1º, 106, 107 y 199 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, que las disposiciones del propio ordenamiento tienen por objeto regular el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios y los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local; que el procedimiento administrativo se iniciará, tramitará y decidirá conforme a los preceptos de los títulos primero y segundo del mismo Código; que a falta de normas expresas en el indicado cuerpo legal, se aplicarán los principios generales del derecho; y que el proceso administrativo ante el Tribunal se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero del referido ordenamiento. Consecuentemente, al entrar en vigor el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que regula con precisión las normas sobre el procedimiento y proceso administrativo, se suprime la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad en ambos renglones. Esto es, ante la existencia de un régimen jurídico específico, el Código de Procedimientos Civiles del Estado no puede aplicarse supletoriamente al procedimiento y proceso administrativo.*

Recurso de Revisión número 316/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de mayo de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 751/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 9 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 221/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 15 de abril de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de junio de 1999, por unanimidad de cinco votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.3 Sección Primera, de fecha 5 julio de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-55

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE MULTAS APLICADAS A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.- Es criterio reiterado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, que el recurso de revisión resulta improcedente en contra de los acuerdos de trámite que emitan las Salas Regionales del propio Órgano Jurisdiccional, con excepción de los que dese-chen la demanda, los que se refieran a la suspensión del acto impugnado y los que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. De igual manera, la misma Instancia de Justicia Administrativa ha sostenido que los acuerdos de trámite pueden ser materia de alguna cuestión previa en el proceso administrativo, a la luz de los numerales 261 a 266 del aludido ordenamiento adjetivo. Ahora, por lo que respecta a los acuerdos que emitan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el procedimiento de ejecución de sentencia, en los que se apliquen multas a las autoridades demandadas, es improcedente el recurso de revisión que se haga valer en su contra, en razón de que si bien son actos de trámite vinculados con dicho procedimiento de ejecución de sentencia, también lo es que no ponen fin al mismo.

Recurso de Revisión número 362/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 6 de mayo de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 363/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 6 de mayo de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 364/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 6 de mayo de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de junio de 1999, por unanimidad de cinco votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.3 Sección Primera , de fecha 5 julio de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-56

DOCUMENTOS QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO QUE SE ADJUNTEN COPIAS PARA LAS PARTES.- Es cierto que la fracción I de los artículos 241 y 249 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad indica que el actor y el demandado, en el juicio contencioso administrativo, adjuntarán a la demanda y a la contestación de demanda una copia de la misma y de sus anexos para cada una de las partes, pero también es verdad que la fracción IV del numeral 241 y la fracción II del precepto 249 del propio ordenamiento adjetivo ordenan, sin ninguna distinción, que los documentos que se ofrezcan como prueba deberán adjuntarse a dicha demanda y su contestación, sin exigir que se exhiban copias de traslado para las otras partes, habida cuenta que tales documentales pueden consultarse en el expediente del juicio respectivo. Este criterio atiende tanto el principio de sencillez que consagra el artículo 3 del indicado Código de Procedimientos Administrativos, como los derechos de las partes. Concluyentemente, tratándose de documentos que ofrezcan como prueba el actor y el demandado en el proceso administrativo, no es necesario que se adjunten copias para cada una de las partes.

Recurso de Revisión número 542/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 8 de octubre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 578/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 8 de octubre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 577/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 13 de octubre de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 15 de julio de 1999, por unanimidad de cinco votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.14 Sección Primera , de fecha 20 de julio de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-57

APODERAMIENTO DE MERCANCÍAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CUANDO AFECTE A COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA QUE SEAN DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.- Algunas disposiciones reglamentarias municipales facultan a las autoridades administrativas a imponer la sanción de secuestro, decomiso o apoderamiento de mercancías propiedad de comerciantes en la vía pública, cuando éstos incurran en determinada infracción, sin que esa sanción esté prevista en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad. Al respecto, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, resulta procedente la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, a través de la devolución de las mercancías a sus poseedores, en los casos en que se afecte a comerciantes en la vía pública que sean de escasos recursos económicos, con la finalidad de preservar su único medio de subsistencia. Esta suspensión no permite seguir realizando la actividad comercial respectiva, cuando los vendedores carezcan de autorización, permiso o licencia de funcionamiento. Asimismo, la medida cautelar no deja sin materia el juicio contencioso administrativo, cuyos trámites han de continuarse hasta el dictado de la resolución correspondiente, que puede incluir la declaratoria de validez o invalidez de la sanción controvertida.

Recurso de Revisión número 421/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 17 de junio de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 424/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 17 de junio de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 471/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 1° de julio de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 15 de julio de 1999, por unanimidad de cinco votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.14 Sección Primera, de fecha 20 de julio de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-58

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, CUANDO SE CONSIDERE QUE ESTÁN FUNDADAS Y MOTIVADAS.- *Tratándose de sentencias en las que se declara la invalidez de resoluciones administrativas que dan respuesta a peticiones de los gobernados, por la ausencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ordenan a las autoridades demandadas a pronunciar una distinta resolución debidamente fundada y motivada, que ponga fin a la petición respectiva, en acatamiento a los artículos 274 fracción II y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Al respecto, en los supuestos en que las autoridades demandadas informen que han dado cumplimiento a la sentencia ejecutoria, mediante la emisión de un diferente acto suficientemente fundado y motivado, la Sala Regional o la Sección de la Sala Superior del Tribunal dicta una diversa decisión en la que se concluye si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia, quedando aquélla firme en el momento en que las partes la consientan expresamente o se declare que ha causado ejecutoria, en términos de los preceptos 279 y 280 del indicado Código Procedimental Administrativo. En este sentido, la demanda del juicio contencioso administrativo, que puede hacerse valer en contra de la nueva resolución administrativa fundada y motivada, podrá presentarse, según convenga a los intereses del actor, sea dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que él consienta de manera expresa la decisión jurisdiccional que tiene por cumplida la referida sentencia, o bien dentro de los quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la declaratoria de que ha causado ejecutoria esa decisión jurisdiccional, de conformidad con el numeral 238 del citado ordenamiento adjetivo.*

Recurso de Revisión número 326/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de mayo de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 315/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 3 de junio de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 476/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 29 de junio de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 1999, por unanimidad de cinco votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.48 Sección Primera, de fecha 6 de septiembre de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-59

APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. DEBERÁN CUBRIRSE POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES.- Disponen los numerales 27, 29, 30 y 31 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que los servidores públicos deberán cubrir las cuotas obligatorias al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; que en los casos de suspensión temporal de la relación laboral por causas no imputables a los servidores públicos, éstos podrán pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes al período de la misma, así como los intereses que se hayan generado, a fin de que al período de suspensión se les compute como tiempo efectivo de servicios; que las aportaciones serán cubiertas por las instituciones públicas al propio Instituto; y que las instituciones públicas enterarán al Instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que se efectúe la retención. Interpretando sistemáticamente estas normas, se concluye que los servidores públicos están obligados a cubrir las cuotas de seguridad social y las instituciones públicas deberán pagar las aportaciones a su cargo, sin que estas aportaciones puedan cobrarse a dichos servidores públicos, con la única excepción de los casos de suspensión temporal de la relación laboral por causas no imputables a aquéllos.

Recurso de Revisión número 333/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 24 de junio de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 416/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 29 de junio de 1999, por

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 443/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 10 de agosto de 1999, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 32, 80, 34 y 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 1999, por unanimidad de cinco votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.48 Sección Primera, de fecha 6 de septiembre de 1999.

JURISPRUDENCIA SE-60

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. Con apoyo en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la autoridad administrativa puede formular notificaciones, a los particulares, mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de una notificación que deba ser personal, debiendo entenderse con la persona que debe ser notificada, en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento administrativo. En consecuencia para que una notificación por correo certificado se tenga como legalmente practicada se requiere: a).- que se entienda con el interesado, en el domicilio señalado para ello, b).- que obre el respectivo acuse de recibo, es decir que quede fehacientemente acreditada, en un documento especial, la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente. De no acreditarse estos extremos no puede estimarse válida una notificación por correo certificado.

Recurso de Revisión número 590/997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 31 de julio de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 675/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 788/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 4 de noviembre de 1999.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de marzo de 2000, por unanimidad de cinco votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección Primera, de fecha 6 de abril del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-61

DERECHO DE PETICIÓN. LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A PETICIONES DE LOS GOBERNADOS DEBEN ATENDER AL CONTENIDO DE LAS MISMAS. El artículo 8º de la Ley Suprema de la Nación consagra la garantía de seguridad jurídica que consiste en que a toda la petición que los gobernados eleven ante los servidores públicos, habrá de recaer un acuerdo escrito que les será dado a conocer en breve término, a efecto de proporcionar un estado de certidumbre sobre los derechos del peticionario, entendiéndose por acuerdo, el acto jurídico mediante el cual una autoridad atiende una petición, resolviendo, en sentido favorable o desfavorable, a lo solicitado por el particular que la presenta, lo cual implica que tal acuerdo debe ser congruente con la petición formulada, atendiendo al principio de fundamentación y motivación a que se refiere el numeral 16 de la misma Ley Suprema. En consecuencia, este Tribunal de Justicia Administrativa arriba a la conclusión de que no puede considerarse que una autoridad ha satisfecho el derecho de petición de los particulares, hasta en tanto dicte y notifique al peticionario una determinación que atienda, directamente, el objeto de su solicitud.

Recurso de Revisión número 351/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 22 de junio 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 397/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 29 de junio 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1118/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 25 de enero 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Superior en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 2 Sección Cuarta , de fecha 4 de julio del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-62

AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES EN LÍNEA DIRECTA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA. De la interpretación de los artículos 4 fracción VI inciso e) y 6 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conjuntamente con el dispositivo 5 fracción IV del Reglamento de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se deduce que los ascendientes en línea directa de los servidores públicos o pensionados, pueden recibir las prestaciones garantizadas por la Ley en cita, siempre que acrediten entre otros requisitos, el ser dependientes económicos del servidor público o pensionado derechohabiente y ser mayor de sesenta años, o menor de esa edad cuando se padezca de una incapacidad física o mental. De ello, se deduce que la dependencia económica implica una situación que ubica a una persona en la necesidad imprescindible del apoyo económico de otra, quien le procura el sustento necesario para satisfacer sus necesidades materiales. Por tanto, si se advierte que el ascendiente para quien se solicita la afiliación al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, obtiene algún otro ingreso mínimo proveniente de una fuente diversa a las percepciones económicas del servidor público, lo que no significa que por ese motivo desaparezca la obligación natural de este último, de procurarle protección al primero. En conclusión, el requisito de dependencia económica exigido para los efectos de la afiliación de ascendientes en línea directa de los servidores públicos al mencionado Instituto, se satisface una vez que queda acreditado, no obstante que estos cuenten con alguna otra fuente mínima de ingreso económico.

Recurso de Revisión número 825/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 832/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 887/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 4 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 4º fracción VI, inciso e) y 6 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los artículos 5 fracción VI, número 6 y 8 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 2 Sección Cuarta, de fecha 4 de julio del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-63

AFIRMATIVA FICTA. EL CÓMPUTO PARA SU CONFIGURACIÓN ES EN DÍAS HÁBILES. El dispositivo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé la regla general de que las peticiones que los particulares formulen ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción, plazo que una vez transcurrido sin que tal resolución haya sido notificada legalmente al peticionario, da lugar a la configuración de una resolución afirmativa ficta que se equipara a una decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia. Por su parte, el artículo 31 fracción II del citado cuerpo legal, establece que el cómputo de los plazos fijados en días por las disposiciones legales, sólo comprende a los días hábiles. Luego entonces resulta inconcuso que el cómputo del plazo de treinta días con el que cuentan las autoridades administrativas para resolver las peticiones de los gobernados, cuya desatención lleva a la configuración de una decisión ficta en sentido positivo, deberá solamente comprender días hábiles.

Recurso de Revisión número 1/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de enero 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 727/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 5 de octubre 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 740/99 y 758/99 Acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 3 de julio de 2000, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 2 Sección Cuarta , de fecha 4 de julio del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-64

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.- NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA. Es bien conocido dentro del campo jurídico, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad que afecten a los gobernados en sus personas, familia, domicilio, papeles o posesiones, deben emitirse por escrito en el que se proporcionen los fundamentos y motivos de la causa legal del procedimiento. Por otro lado, tenemos que dentro de nuestro sistema procesal, las notificaciones hechas por la autoridades administrativas del Estado, constituyen medios de comunicación procesal entre ellas y los particulares, cuya finalidad es dar a conocer a éstos, la existencia, contenido y alcance de sus resoluciones, comunicación que se encuentra regulada por los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y que puede tener por efectos: a) Que el administrado tenga conocimiento de la existencia de un acto administrativo o fiscal; b) Que sea el punto de partida para el cumplimiento de los derechos y obligaciones que impone el acto administrativo o fiscal; o c) Que se inaugure el plazo para hacer valer en su contra, el medio de impugnación procedente. Atento a lo anterior, es inconcuso que no puede tomarse como vicio legal, la circunstancia de que los actos de notificación que practiquen las autoridades administrativas y fiscales, no se encuentren debidamente fundados ni motivados, puesto que los mismos, no están sujetos al principio de fundamentación y motivación contemplado por el dispositivo 16 de la Ley Suprema de la Nación, dado que su objeto no es restringir la esfera de derechos

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

de los gobernados, sino simplemente dar a conocer al interesado los actos que sí tienen una consecuencia de esta naturaleza, amén de que la simple noticia de la existencia de estos actos, no provoca por sí misma un agravio personal, pues no es una resolución final de autoridad.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, resuelto por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 130/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de abril de 2000, resuelto por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 138/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de abril de 2000, resuelto por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-65

INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con se que procede, garantía cuya finalidad radica en

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia.

Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-66

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO DEBE ESTABLECERSE EN FORMA ESPECÍFICA CUANDO SE VERIFIQUEN NEGOCIACIONES O ACTIVIDADES REGISTRADAS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El artículo 16 de la Constitución Política Federal, establece la inviolabilidad del domicilio como un derecho subjetivo público elevado a garantía constitucional, que implica que las autoridades administrativas, únicamente pueden practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Por su parte, el dispositivo 128 fracción I inciso d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala como requisito que deben contener las órdenes de visita domiciliaria, que las autoridades administrativas deben precisar el objeto y alcance que éstas han de tener. A la luz de estas disposiciones, este Tribunal estima que, por objeto no solamente debe entenderse al propósito, fin o designio que dé lugar a la facultad de comprobación que tienen las autoridades administrativas, sino que además, debe comprenderse la cosa, elemento, tema o materia de la verificación. Bajo esta perspectiva, se concluye que cuando se trata de una visita domiciliaria a una negociación o a la realización de alguna actividad que se encuentra registrada ante la autoridad visitadora, las órdenes de visita domiciliaria solamente dan cabal cumplimiento al requisito que nos ocupa, cuando enuncian en forma específica y no genérica, su objeto y alcance, de modo tal que el visitado se ubique en un estado de certidumbre acerca del aspecto concreto sobre el que la autoridad emisora ejerce su facultad comprobatoria, puesto que sólo de esa manera, puede decirse que el desarrollo de la visita se sujeta a lo establecido en la orden respectiva.

Recurso de Revisión número 879/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 930/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 02/2000.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 3 de febrero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-67

PENSIONES PREVISTAS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. FÓRMULA PARA CALCULAR EL MONTO DIARIO. En el último párrafo del artículo 60 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se establece que las pensiones que dicha Ley garantiza, se determinarán en base a un monto diario. Por su parte, la norma 63 del mismo ordenamiento, dispone como regla general, que para el cálculo del monto diario de las pensiones, se considera el promedio del sueldo base presupuestal que percibió el servidor público en los últimos seis meses inmediatos anteriores a cualquiera de las siguientes fechas: a) la de recepción de solicitud de pensión por jubilación; b) la del dictamen médico que sirva de base para conceder la pensión cuando no se hubiera formulado solicitud previa; c) la de separación definitiva del servicio, cuando la solicitud se haya formulado posteriormente; y d) la del fallecimiento del servidor público. A la luz de las disposiciones citadas, el cálculo del sueldo base promedio, implica realizar una operación matemática que consiste en sumar las percepciones que por concepto de sueldo base presupuestal obtuvo el servidor público durante los seis meses previos a las fechas anteriormente referidas, operación cuyo resultado se divide entre 182.5 (factor que equivale al número de días promedio en seis meses y que deriva de la división de 365 días que tiene un año, entre dos), de lo que resulta la base que se multiplica por el porcentaje que establezca la ley para cada caso y de ese modo se obtiene el monto diario de pensión, a que tiene derecho el servidor público, familiar o dependiente económico que se trate.

Recursos de Revisión números 764/99 y 766/99 acumulados.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 59/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 29 de febrero de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 106/2000 y 114/2000 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 4 de abril de 2000, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 60 y 63 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 67 y 69 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de septiembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 66 Sección Tercera, de fecha 2 de octubre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-68

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. MONTO MÁXIMO DE PENSIONES. De una interpretación conjunta de los numerales 60 y 63 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se deduce que las pensiones que regula este ordenamiento legal, se determinan en base al monto diario que por regla general se calcula tomando el promedio del sueldo base presupuestal que percibió el servidor público en los últimos seis meses inmediatos anteriores a cualquiera de las siguientes fechas: a) la de recepción de la solicitud de pensión por jubilación; b) la del dictamen médico que sirva de base para conceder la pensión cuando no se hubiera formulado solicitud previa; c) la de separación definitiva del servicio, cuando la solicitud se haya formulado posteriormente; y d) la del fallecimiento del servidor público. Por su parte, el dispositivo 62 del citado cuerpo normativo, impone que el monto diario de las pensiones, no puede ser superior al equivalente a diez veces el salario mínimo general que fije la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la que se encuentra ubicada la capital del Estado, salvo el caso previsto en el artículo 81 de la propia Ley. En esa virtud, para determinar el monto diario de las pensiones que la referida Ley garantiza, lo procedente es, en primer lugar, hacer el cálculo del promedio del sueldo base presupuestal en los términos del mencionado artículo 63, cifra que se multiplica

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

por el porcentaje que corresponda a cada caso conforme lo determina la Ley, y sólo en el supuesto de que la cantidad resultante sea superior a diez veces el salario mínimo general, será aplicable lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley en comento, en cuya hipótesis, la cuota diaria a la que se tiene derecho, es el máximo comprendido en este dispositivo legal, es decir, la suma de diez veces el salario mínimo.

Recursos de Revisión números 764/99 y 766/99 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 59/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 29 de febrero de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 106/2000 y 114/2000 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 4 de abril de 2000, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 60, 63, 62 y 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 67, 69, 70 y 90 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de septiembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 66 Sección Tercera, de fecha 2 de octubre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-69

APORTACIONES A CARGO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS. LA OMISIÓN DE SU PAGO NO ES MOTIVO PARA NEGAR LOS DERECHOS QUE OTORGA LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. A partir de una interpretación integral de los numerales 4 fracciones VII y VIII, 23, 31 y 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se desprende que las cuotas que se aportan al Instituto de Seguridad Social del Estado de México, son el importe diario que les corresponde cubrir a los servidores públicos, pensionados y pensionistas, que generan el derecho a exigir

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

el cumplimiento de las prestaciones del régimen de seguridad social que la referida Ley establece. Asimismo, los citados dispositivos definen a las aportaciones como las cantidades equivalentes al porcentaje del sueldo base presupuestal de cada servidor público, que las Instituciones Públicas donde presten sus servicios, deben cubrir al referido Instituto de Seguridad Social, para que éste otorgue las prestaciones que garantiza la Ley en comento y que son obligatorias, en el entendido de que en caso de mora, se causarían los intereses respectivos que se calculan con base en la tasa líder del mercado bancario. Por su parte, la norma 76 del mismo cuerpo legal, establece que para que un servidor público, sus familiares o dependientes económicos puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrirse previamente al Instituto de referencia, los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones, si es el caso de que éstos existieran. A partir de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional llega a la conclusión de que corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, exigir el pago de las aportaciones a cargo de las Instituciones Públicas, de tal modo que su omisión, en ningún momento es atribuible al particular que requiera de las prestaciones que garantiza la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios y por tanto, el otorgamiento de éstas debe darse cuando los particulares acrediten los requisitos para exigir las, aun en el supuesto de que las Instituciones Públicas no hayan cubierto las referidas aportaciones, pues de lo contrario se está en presencia de una injusticia manifiesta que escapa del espíritu de la Ley que se analiza, que por contener normas de seguridad social, se dirige a preservar y mejorar la condición humana de los servidores públicos.

Recurso de Revisión número 159/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 27 de abril de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 210/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 1° de junio de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 269/2000 y 364/2000 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 13 de junio de 2000, por unanimidad de tres votos.

Nota: Los artículos 4, 23, 31, 33 y 76 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponden a los numerales 5 fracción VII y VIII, 28, 35, 38 y 81 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en vigor.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 28 de septiembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 66 Sección Tercera , de fecha 2 de octubre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-70

ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE FUNDAMENTEN EN ELLOS, DEBEN INVOCAR LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN El principio de fundamentación y motivación instituido por el dispositivo 16 de la Ley Suprema de la Nación, exige que al momento en que las autoridades expidan un acto que moleste a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, les sean proporcionados a sus destinatarios, a través del mandamiento escrito que para el efecto se emita, los datos suficientes y precisos para que puedan actuar en consecuencia, ya sea acatando tales actos o impugnándolos a través de la vía legal procedente. Por su parte, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo del Estado, establecida por la norma 77 fracciones I, II y IV de la Constitución Política Local, en relación con el dispositivo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, permite a su titular proveer acuerdos de carácter general, dirigidos a desarrollar en detalle las prevenciones contenidas en las leyes emanadas del Poder Constituyente Permanente, a través de la determinación de los medios e instrumentos a emplearse para la adecuada aplicación de éstas a los casos concretos. Finalmente, el artículo 108 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, establece que las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" o en la del municipio respectivo cuando se trata de normas municipales. Por lo tanto, cuando las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal emiten actos que ocasionan una molestia en la esfera jurídica de los particulares, fundándose para ello, en acuerdos generales expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado o la autoridad administrativa municipal en uso de su facultad reglamentaria, solamente dan cabal cumplimiento al principio de fundamentación y motivación de dichos actos, cuando al invocar los acuerdos generales en que se apoyan, acompañan la mención de su fecha de publicación en el periódico oficial correspondiente, puesto que este principio fundamental implica una obligación por parte de las autoridades a proporcionar la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

información bastante para salvaguardar a plenitud la seguridad jurídica de los individuos.

Recurso de Revisión número 783/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 797/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 870/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de octubre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 86 Sección Segunda, de fecha 30 de octubre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-71

ACTOS RELACIONADOS CON LA SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN Y AUDITORÍA INTERNA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. NO SON EQUIPARABLES A LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Dentro del desarrollo de la actividad administrativa del Estado, se lleva a cabo la función de control, que consiste en el conjunto de tareas dirigidas a revisar las operaciones administrativas de las dependencias públicas, para comprobar que éstas se encuentren ajustadas a la normatividad preestablecida, además de disminuir las conductas irregulares y en su caso, establecer acciones correctivas correspondientes, todo ello, en aras del buen curso del servicio público y la consecución del bien colectivo. En otro orden de ideas, el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que las autoridades administrativas, sin previa resolución jurisdiccional, realicen visitas domiciliarias bajo la condición de que éstas tengan por objeto la constatación del cumplimiento de los Reglamentos de Policía y buen Gobierno por parte de los particulares o del acatamiento de las disposiciones fiscales; visitas que deben sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. A la luz de lo anterior, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que cuando un servidor público sea sujeto del fincamiento de una responsabilidad administrativa, establecida por un órgano

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

de control que se apoya en constancias emitidas a partir de la realización de actos de supervisión, verificación o auditoría interna de la Administración Pública, no puede alegar exitosamente en su favor el que la autoridad administrativa demandada en juicio administrativo, no haya seguido dentro del procedimiento que preparó la resolución por la que se establece su responsabilidad, las formalidades exigidas para las visitas domiciliarias, ya que tales actos de control interno, no tienden a perturbar la esfera jurídica del particular, es decir no inciden en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, ya que únicamente se dirigen a fiscalizar y vigilar el correcto desarrollo de las operaciones administrativas en el servicio público.

Recurso de Revisión número 191/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 759/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 232/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 15 de junio de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de octubre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 86 Sección Segunda, de fecha 30 de octubre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-72

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la
Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998,
por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-73

RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA. Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 663/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 771/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 836/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 9 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su de-sapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/99 y 900/99 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-75

IRREGULARIDADES DIVERSAS QUE NO FUERON MATERIA DE CITACIÓN A GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE APOYAN EN ELLAS, ATENTAN CONTRA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el dispositivo 14 de la Constitución General de la República Mexicana, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Este principio fundamental rige en la materia administrativa de nuestra Entidad, a través del numeral 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del que destaca su fracción I inciso c), en donde se establece la obligación de que el citatorio que para efecto del desahogo de la garantía de audiencia se gire a un individuo, contenga la precisión del objeto o alcance de la diligencia. Por su parte, la fracción I de la norma 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, impone que en el citatorio a garantía de audiencia que marca el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse la responsabilidad o responsabilidades que se imputen al sujeto. Finalmente, el dispositivo 22 del Código de Procedimientos Administrativos, establece el principio de congruencia de las resoluciones administrativas, que consiste en que el contenido de éstas, se refiera concretamente, a cada una de las cuestiones debatidas durante la secuela del procedimiento administrativo. Lo anterior lleva a concluir a este Órgano de Jurisdicción Administrativa Local, que en las resoluciones que definan el procedimiento disciplinario, únicamente podrán sancionarse aquellas irregularidades por las que la autoridad ha citado previamente al gobernado a quien se le atribuyen y respecto de las cuales, se le ha permitido defenderse adecuada y oportunamente, pues de lo contrario, se violentan en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, cuya función es evitar la indefensión de los particulares frente al poder público, sin que esto sea óbice para una diversa citación que dé la pauta para que se ventilen posibles anomalías que de manera novedosa adviertan las autoridades administrativas.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 812/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 22 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 1099/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 8 de febrero de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 506/2000 y 508/2000 acumulados.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 31 de julio de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.

JURISPRUDENCIA SE-76

ROL DE SERVICIOS. ALCANCE PROBATORIO. El artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que las autoridades administrativas, así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, todo ello, salvo los lineamientos de valoración que impone el citado cuerpo de leyes. Ahora bien, dentro de la organización interna de los cuerpos de policía y tránsito, es común que se lleven registros de servicios en los que se anotan los nombres de los elementos, los horarios, las labores, los lugares en donde desarrollan sus funciones y si es el caso, los números de las unidades vehiculares a bordo de las cuales se desempeñan. En esa tesitura, es criterio reiterado de este Tribunal de Plena Jurisdicción, que cuando las autoridades administrativas, dentro de un procedimiento instruido para el efecto de dilucidar posibles hechos irregulares sancionables, emplean este tipo de registros o roles de servicios, su alcance probatorio en forma aislada, se limita a acreditar el hecho de que, a los servidores públicos, les fue asignada determinada unidad para su servicio en el día, lugar, momento y función que en ellos se indica, por lo que de ningún modo se demuestra la comisión misma de las irregularidades que se imputan, a menos que su contenido se colija o

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

adminicule en forma contundente, con alguna o algunas otras pruebas diversas que conduzcan al acreditamiento de la culpabilidad del sujeto.

Recurso de Revisión número 358/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 10 de agosto de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 491/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 10 de octubre de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 518/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de octubre de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 12 de enero de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 13 Sección Primera, de fecha 18 de enero del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-77

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE BASES FISCALES. SU PROCEDENCIA. El artículo 48 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece el catálogo de facultades de fiscalización que se encuentran conferidas a las autoridades hacendarias, para el efecto de conocer los alcances y existencia de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y cerciorarse del cumplimiento por parte de éstos, de las disposiciones legales de la materia, facultades entre las que se encuentra, la de determinar las contribuciones omitidas por los obligados, con base en presunciones legítimamente elaboradas por la autoridad Estatal o Municipal, tal y como se prevé en la fracción X del precepto en cita. Por su parte, la norma 49 del referido Código Financiero Local, indica los supuestos de hecho ante los cuales las autoridades fiscalizadoras están en condiciones de valorar presuntivamente la base que servirá para calcular las contribuciones, mismos que consisten en que cuando los sujetos de una visita domiciliaria: a) Se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de la visita, o se nieguen a recibir la orden respectiva; b) No proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten; c) Presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados; d) No lleven los libros o

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

registros a que estén obligados, o no los conserven en la forma y términos que ordene el propio Código; e) Se adviertan o detecten irregularidades en sus registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, actividades o fuente generadora de la contribución. A la luz de estas disposiciones legales, es dable establecer que por regla general, las autoridades fiscales están obligadas en principio, a determinar las bases de las contribuciones sobre bases ciertas y para ello, deben allegarse de los datos suficientes que se lo permitan y solamente cuando se acredite alguno de los casos excepcionales que se enumeran en el Código Financiero, les está permitido hacer tal cálculo sobre una base presuntiva, en el entendido de que ésta debe ser legítima y razonada, una vez que se ha realizado previamente una visita domiciliaria, dando así cumplimiento al artículo 16 de la Carta Magna, ya que el espíritu de estas facultades legales no conduce a que las autoridades públicas tengan el derecho de señalar arbitrariamente los datos que a su buen saber y entender consideren para determinar la obligación tributaria. Esto conduce finalmente, a que para el ejercicio de las facultades de determinación estimativa de las bases contributivas, debe existir una interacción previa entre la autoridad hacendaria y el gobernado, en la que se susciten los hechos que imposibilitan el cálculo de una contribución sobre una base cierta.

Recurso de Revisión número 985/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 14 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 986/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 14 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 987/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 14 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 12 de enero de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 13 Sección Primera, de fecha 18 de enero del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-78

SENTENCIAS DICTADAS PARA EFECTOS DE SUBSANAR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN FORMAL DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU CUMPLIMIENTO SE SATISFACE CUANDO SE CORRIGE TAL DEFICIENCIA. Con apoyo en el precepto 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, la declaración de invalidez de un acto controvertido ante la jurisdicción administrativa, debe acompañarse de la forma y términos en que las autoridades implicadas deben otorgar o restituir a los particulares el pleno goce de sus derechos afectados. Se da el caso de que cuando debido a una violación desde el punto de vista formal al principio de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la invalidez de acuerdos o resoluciones recaídos a peticiones formuladas por los gobernados en uso del derecho que les confiere el precepto 8º de la propia Carta Magna, así como de aquellas que definen los concursos para la adjudicación de contratos administrativos o que resuelvan el recurso administrativo de inconformidad, lo procedente es que en virtud de que existen derechos pendientes de salvaguardar en favor del demandante, se condene a la autoridad demandada a pronunciar una distinta resolución, adecuadamente fundada y motivada, que ponga fin a tales instancias, en congruencia con el criterio jurisprudencial 69 de este Organismo Jurisdiccional, inscrito bajo el rubro “Sentencias que declaran la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación. Caso en que procede ordenar el dictado de otro acto”. Es así, que para resolver sobre el cumplimiento de un fallo en el que se declaró la invalidez de los actos controvertidos en juicio administrativo, con los efectos anteriormente descritos, debe atenderse exclusivamente a la litis que se abordó en la sentencia que se analiza, de modo tal que si la demandada demuestra que ha dictado un nuevo acto administrativo en el que invoca los fundamentos y motivos en que apoya su proceder, resultan inatendibles los argumentos que esgrima el particular demandante en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, cuando se refieran a cuestiones relacionadas con el fondo del asunto y que no fueron materia de la sentencia original, sin perjuicio de que contra ese nuevo acto, el gobernado afectado interponga un nuevo juicio en el que argumente conceptos de invalidez tendientes a impugnar ese tipo de cuestiones, con el objeto de lograr una decisión favorable a sus pretensiones.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 665/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 12 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 723/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 500/2000.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 13 de julio de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 38 Sección Primera, de fecha 23 de febrero del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-79

TESTIGO SINGULAR. VALOR PROBATORIO. La prueba testimonial es un medio de convicción que aportan las partes procesales, que consiste en la declaración que hace una persona ajena al proceso, sobre hechos que haya conocido directamente por haberlos presenciado o percibido a través de sus sentidos. Ahora bien, el numeral 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevé la posibilidad de emplear el libre arbitrio en la valorización de esta prueba por parte de las autoridades administrativas y de los Magistrados de este Tribunal de Jurisdicción Administrativa, lo cual les permite considerar las circunstancias concretas de cada asunto, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor o menor de su comprobación. En este sentido, esta Sala Superior en Pleno considera que cuando en el procedimiento o proceso administrativo, se aporte un testimonio singular que no esté adminiculado con algún otro medio de prueba que lo haga verosímil, su alcance es insuficiente para acreditar el hecho que con dicha testimonial se pretende demostrar.

Recurso de Revisión número 1116/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 146/2000.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 14 de marzo de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 292/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 3 de agosto de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 38 Sección Segunda, de fecha 23 de febrero del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-80

ALEGATOS EN JUICIO ADMINISTRATIVO. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Dentro de la Teoría General del Proceso, se conoce a los alegatos como los razonamientos expresados en forma oral o escrita, que las partes formulan sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia, que tienen una finalidad ilustrativa sobre la forma en que a criterio de las partes, han quedado plenamente probados los hechos que pretenden demostrar, para de ese modo, producir en el juzgador la convicción de que se debe resolver a su favor, es decir, aportan una propuesta sobre el sentido que debe darse a la sentencia definitiva. En el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la oportunidad de las partes para vertir sus alegatos se da dentro de la audiencia prevista por el numeral 269 del Código de Procedimientos Administrativos Local, posteriormente al desahogo de las pruebas y previo al dictado de la sentencia respectiva, en la que habrán de analizarse todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, tal y como lo contempla el dispositivo 273 fracción III del mismo ordenamiento. Bajo esta perspectiva, es menester tomar en cuenta que la litis en el juicio contencioso administrativo se establece o compone en forma única y exclusiva, por las cuestiones planteadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, y excepcionalmente con los de ampliación de demanda y su contestación respectiva, de modo tal que el contenido de estos escritos es el marco de

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

referencia y directriz del litigio administrativo que se ventila. En virtud de lo apuntado, este Tribunal de Jurisdicción Plena interpreta que no se encuentra afectada la legalidad de una sentencia emitida por una de sus Salas Regionales, por la circunstancia de que en la misma se omite considerar en forma especial los alegatos esgrimidos en la audiencia del juicio, ya que como se ha dicho, los mismos no conforman la litis del juicio administrativo y en cambio, solamente constituyen opiniones conclusivas de las partes.

Recurso de Revisión número 359/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 454/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de agosto de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 747/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 19 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 60 Sección Primera, de fecha 29 de marzo del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-81

RESOLUCIÓN AFIRMATIVA FICTA. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE ANALIZAR SI EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN O DE INOPERABILIDAD A QUE ALUDE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. Si bien el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, señala que los particulares acreditarán la configuración de la afirmativa ficta, con la presentación de una petición ante autoridad competente, el transcurso de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la petición y el silencio administrativo de la autoridad para dar respuesta a la petición planteada por el gobernado; al interponerse un juicio relacionado con una resolución afirmativa ficta; de oficio, por ser cuestión de orden público, aún cuando las autoridades

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

demandadas no lo hayan hecho valer como excepción en sus defensas, debe analizarse primero si la petición solicitada es operante o no, es decir, si se encuadra en alguno de los casos de excepción o de inoperabilidad que se señala en el párrafo tercero del mismo artículo 135; esto es que la petición original implique la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, Municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal; que se trata del otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos; que sea sobre la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terreno, sobre la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales; sobre la resolución del recurso administrativo de inconformidad; que se haya presentado ante autoridad incompetente; o que no se reúnan los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, por lo que aún cuando el particular acredite la presentación de una petición que no haya sido contestada por más de 30 días por parte de la autoridad, resulta obligado que este Órgano de Justicia Administrativa analice de oficio la operancia o inoperancia de dicha figura jurídica.

Recursos de Revisión números 80/2000 y 90/2000 acumulados.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 29 de febrero de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 377/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 19 de septiembre de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 395/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de septiembre de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 79 Sección Primera, de fecha 26 de abril del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-82

INTERÉS LEGÍTIMO. SU RECONOCIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos Local, establece que solamente podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. En este sentido, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, se concibe que existe el interés jurídico de una persona, cuando se reúnen las siguientes condiciones: a) La existencia de un derecho subjetivo público tutelado por las normas jurídicas; y b) La aptitud de exigir su satisfacción o respeto a las autoridades públicas. En cambio, el interés legítimo no está dirigido al goce en forma directa de derechos subjetivos públicos, sino a los intereses jurídicamente protegidos en favor de personas diferenciables, es decir, de aquellas cuya situación de hecho se particulariza por estar afectada de manera indirecta por el incumplimiento del derecho positivo. En consecuencia, cuando en un juicio administrativo, un particular alega un interés legítimo, sin aportar datos que denoten la diferenciabilidad del sujeto así como de la manera en que le afecta, y por el contrario, la afectación que motiva su inconformidad ante el Tribunal Administrativo, se manifiesta en su calidad de miembro de la sociedad en general, que desea que las leyes se cumplan, su situación constituye la de un interés simple que no le permite acudir en demanda administrativa, pues se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en la fracción IV del precepto 267 del Código Adjetivo de la Materia. En suma, para que este Organismo Jurisdiccional tenga por acreditado el interés legítimo que alegue un gobernado, es preciso que a partir de las constancias de autos, se vislumbre claramente la existencia de la circunstancia o el hecho del que éste deriva y que se traduce en la afectación a la persona que lo alude.

Recurso de Revisión número 800/97.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 30 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 377/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 1º de junio de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 550/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de agosto de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Superior en sesión de 24 de abril de 2001, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 79 Sección Primera, de fecha 26 de abril del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-83

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. El artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, indica que el recurso de revisión procede en contra de: los acuerdos que desechen la demanda; los que concedan o niegue la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos, los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; las sentencias que decreten o nieguen sobreseimientos; las que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias y las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia. Conforme lo señalado en los renglones anteriores, ante las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, sólo podrá interponerse el recurso de revisión en contra de los acuerdos, sentencias o resoluciones dictadas por las Salas Regionales en los casos indicados, por lo que, con apoyo en el precepto legal arriba citado, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluye que las Secciones de la Sala Superior no pueden conocer, sobre la legalidad de sus propias determinaciones. Como consecuencia, el recurso de revisión es improcedente en contra de acuerdos, sentencias o resoluciones que emitan las secciones de la Sala Superior del propio Tribunal.

Recurso de Revisión número 646/99.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 884/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 39/2000.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 8 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de mayo de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 109 Sección Primera, de fecha 8 de junio del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-84

DESISTIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dispone el primer párrafo del artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que el particular que esté haciendo uso del recurso administrativo de inconformidad, previo desistimiento del mismo, puede promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Más adelante, en el numeral 238 de la Codificación mencionada se señala que el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo es de quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. De la interpretación sistemática de ambos preceptos legales, se deduce que desde el día hábil siguiente en que el particular se desista del recurso administrativo de inconformidad que haya promovido, tiene la posibilidad de presentar la demanda del juicio contencioso administrativo, considerando que es a partir de la fecha en que el gobernado se desiste del medio de impugnación de referencia, que tiene conocimiento del acto impugnado. Por lo que se concluye que, tratándose del desistimiento del recurso administrativo de inconformidad, el plazo de quince días para interponer la demanda del juicio contencioso administrativo comienza el día hábil siguiente al en que el particular presenta el escrito de desistimiento de dicho recurso administrativo.

Recurso de Revisión número 189/2000.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de marzo de 2000, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de junio del 2000, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 640/2000.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 4 de septiembre de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 19 de junio de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 119 Sección Segunda, de fecha 22 de junio del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-85

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU CUMPLIMIENTO. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar a los gobernados la oportunidad de defenderse previamente a la emisión del acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto obliga a las autoridades a observar las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar una adecuada y oportuna defensa al gobernado, previa a la emisión del acto privativo. Ahora bien, en relación con esta garantía constitucional de audiencia, los artículos 25 fracción I, 129, 136 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, obligan a las autoridades administrativas al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se cite, personalmente, al gobernado para el desahogo de su garantía de audiencia; b) Que el particular tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa; c) Que el gobernado pueda alegar lo que a su derecho convenga; d) Que se dicte una resolución que decida la cuestión planteada; y e) Que se notifique al particular interesado esa resolución. Por lo tanto, si las autoridades administrativas no cumplen con dichos requisitos, no se está dando debido acatamiento al desahogo de la garantía de audiencia a que obliga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión número 31/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 43/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 4 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 556/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 3 de julio de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 5 Sección Segunda , de fecha 6 de julio del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-86

TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO. NECESIDAD DE SU IDENTIFICACIÓN. Ante la afirmación de que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no señala en forma expresa la obligación de identificarse, por parte de las personas que intervienen como testigos en el procedimiento o proceso administrativo, es de considerarse que de la interpretación armónica de los numerales 67, 71, 73 y 78 del propio ordenamiento adjetivo se desprende que resulta incontrovertible que para el desahogo de la prueba testimonial se exija que la persona que vaya a declarar quede plenamente identificada en autos, sea a través de la exhibición de un documento público o de algún otro medio idóneo, porque de no ser así se pudiera dar lugar a la suplantación de personas o la presentación de testigos ficticios, a quienes no sería posible imponerles una sanción como consecuencia de una falsa declaración o, peor aún, propiciaría incertidumbre en el conocimiento de la verdad, dando como resultado la desconfianza hacia este medio de prueba. De lo que se concluye que tanto la autoridad administrativa, en el procedimiento administrativo, como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el proceso administrativo, deben tomar las providencias necesarias a fin de que en autos queden plenamente identificadas las personas que tengan el carácter de testigos.

Recursos de Revisión acumulados números 98/2001 y 115/2001.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 9 de marzo de 2001, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 399/2001.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de junio de 2001, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 400/2001.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 27 de junio de 2001, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 21 de agosto de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 40 Sección Primera, de fecha 24 de agosto del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-87

SELLOS DE CLAUSURA COLOCADOS EN NEGOCIACIONES O CONSTRUCCIONES. PROCEDE SU LEVANTAMIENTO CUANDO SE INVALIDA EL ACTO POR EL QUE SE COLOCAN. Conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, ante el Tribunal, precisarán la forma y términos en que la autoridad demandada debe otorgar o restituir al particular en el pleno goce de los derechos afectados. En consecuencia, cuando las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaren la invalidez del acto por el que se haya aplicado la clausura de negociaciones comerciales, industriales o de servicios, o la clausura o suspensión de construcciones, por cualquiera de las causas previstas en el numeral 274 del citado Código, deberá condenarse a la autoridad demandada a retirar los sellos que hayan sido colocados, con motivo de dicha clausura o suspensión, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la sentencia correspondiente, independientemente de que la invalidez del acto, por el que se impuso la clausura o suspensión sea por cuestiones de forma o de fondo, apercibiéndola de que de no hacerlo, lo hará el propio Órgano Jurisdiccional, en observancia a lo establecido por el precepto 280 del mencionado Código de la materia.

Recurso de Revisión número 684/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 5 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 707/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 5 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 497/2000.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de julio de 2000, por unanimidad de tres votos.

Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de septiembre de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 64 Sección Primera, de fecha 27 de septiembre del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-88

RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTOS MUNICIPALES. COMPETE RESOLVERLO AL SÍNDICO MUNICIPAL. Ciertamente que el artículo 197 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que el recurso administrativo de inconformidad será resuelto por la autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado. Ahora bien, la misma norma legal precisa, de manera indiscutible, que tratándose de la impugnación de actos o resoluciones de carácter municipal, la autoridad competente para resolver el medio de defensa citado, es el síndico municipal, sin hacer ningún distingo, si se refiere a las decisiones provenientes de la administración pública centralizada o la de los organismos auxiliares municipales. Por lo tanto, en el ámbito municipal, el recurso administrativo de inconformidad que intenten los particulares en contra de actos o resoluciones emitidas por autoridades de organismos descentralizados municipales o de la administración municipal centralizada, deberá ser resuelto por el síndico municipal.

Recurso de Revisión número 326/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 9 de junio de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 498/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 8 de julio de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 268/2001.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 28 de marzo de 2001, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de septiembre de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 64 Sección Segunda , de fecha 27 de septiembre del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-89

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. EFICACIA JURÍDICA DEL ESCRITO DE RENUNCIA DE LOS. Cuando los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal objeten el valor probatorio de su escrito de renuncia, en el proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, argumentando que no es su firma, que ésta fue obtenida mediante presión psicológica, o que haya alteración del documento que la contenga, sin acreditar dichos agravios, ese escrito original de renuncia o su copia certificada, que exhiba la autoridad demandada, tiene plena eficacia jurídica, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, 101 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, que definen a los documentos privados y establecen su valoración, siempre y cuando en el escrito de renuncia se encuentre plasmada la firma autógrafa o la huella digital de los actores, que se traduce en su voluntad de renunciar al servicio público que prestaban en la Institución demandada. Por lo tanto, para el caso de que exista renuncia firmada por los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios y no se comprueben las objeciones planteadas en el proceso administrativo, en contra de dicho documento, éste, tiene plena eficacia jurídica, en virtud de que el mismo implica la manifestación de voluntad del inconforme de separarse del cargo que ocupaba en la administración pública estatal o municipal.

Recurso de Revisión número 775/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 19 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 937/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 28 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 16/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 22 de noviembre de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda , de fecha 26 de noviembre del 2001.

JURISPRUDENCIA SE-90

ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. De conformidad con lo que señalan los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución del Estado de México, 202 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto dirimir las controversias administrativas y fiscales, que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal. Por otro lado, aun cuando el Ministerio Público pertenezca a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a su vez es un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, también lo es que las actuaciones que dicta en la averiguación previa son de naturaleza penal, puesto que forman parte del procedimiento de esa materia y se fundamentan en disposiciones del Código Punitivo del Estado y del Código de Procedimientos Penales de la propia Entidad. De ahí que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, carece de competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las actuaciones emitidas por las autoridades del Ministerio Público en la averiguación previa, dado que, dichas actuaciones, no son de carácter administrativo o fiscal, sino de naturaleza penal.

Recurso de Revisión número 166/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 31 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México
Jurisprudencia Administrativa
Segunda Época

Recurso de Revisión número 247/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 29 de abril de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 488/2000.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 12 de octubre de 2000, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 10 de diciembre de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 117 Sección Segunda , de fecha 13 de diciembre del 2001.